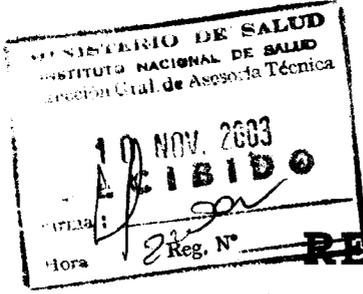


otc
Bolan

06 RACIONALIZACION

SECTOR SALUD INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 537-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 05 de noviembre del 2003

Visto, el Informe N° 182 -2003-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, doña Elsa Tassara Loyola refiere que, con la Resolución Jefatural N° 127-2003-J-OPD/INS, de fecha 28 de febrero de 2003, se le otorgó una pensión equivalente al 50% de la pensión de cesantía que percibía el causante, en condición de pensión de viudez, conforme lo establecía el artículo 4° de la Ley N° 27617 (norma que modifica el inciso b del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530);

Que, al haberse expedido, la sentencia recaída en los expedientes N° 005-2002-AI/TC (acumulados), 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC de fecha 10 marzo de 2003 (publicada el 24 de abril del 2003) que, declara la inconstitucionalidad del artículo 6.1 de la Ley N° 27617, doña Elsa Tassara Loyola, solicita se evalúe su caso de acuerdo a lo dispuesto en la citada sentencia;

Que, considerando los antecedentes precedentemente acotados, en el presente informe, se analizará: (i) La validez de la Resolución Jefatural N° 127-2003-J-OPD-INS de fecha 28 de febrero del 2003, y su condición de acto firme, (ii) La procedencia de los recursos impugnativos interpuestos contra una Resolución Jefatural; y (iii) Sobre los efectos de la sentencia que declara inconstitucional el artículo 6.1° de la Ley N° 27617;



Que, sobre la validez de la Resolución Jefatural N° 127-2003-J-OPD-INS de fecha 28 de febrero del 2003 y su condición de acto firme, señalamos que el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro, Comentarios a la Nueva Ley de Procedimientos Administrativos, nos dice que: "Mediante la presunción de validez, de legalidad, de regularidad o simplemente de corrección, la legislación asume a priori que, la autoridad obra conforme al derecho, salvo prueba en contrario que, debe ser contrastada, procesada y confirmada en vía regular (procedimiento de impugnación)";

Que, considerando lo citado, se presume la validez de la resolución impugnada, dado que, la recurrente, no ha aportado al presente proceso, prueba que acredite que, la Resolución Jefatural N° 127-2003-J-OPD-INS, no se expidió conforme a derecho;

Que, en efecto, la recurrente no ha aportado al presente expediente, prueba o argumento jurídico que acredite la invalidez de la resolución impugnada, más si consideramos que, la misma, fue expedida al amparo del artículo 4° y del artículo 6.1 de la Ley N° 27617, conforme correspondía al tiempo de otorgarse la citada pensión;

Que, asimismo, según se desprende de un análisis de la Resolución Jefatural N° 127-2003-J-OPD-INS, la citada resolución, cuenta con todos los elementos esenciales para ser válida, tales como: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27444, "Ley General de Procedimientos Administrativos";



Que, por otro lado, considerando que la Resolución Jefatural N° 127-2003-J-OPD-INS, al no haber sido impugnada dentro del plazo previsto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, es un acto administrativo firme que: “ (...)ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción”;

Que, de lo expuesto, se deduce que, la resolución materia de evaluación es válida, y que, si la recurrente no ha impugnado la mencionada resolución dentro del plazo establecido por Ley, el mencionado acto administrativo quedó firme por la inacción de la recurrente. **En consecuencia, la administración pública, no podrá volver a discutir algo que, ya fue objeto de una resolución, ello, por razones de seguridad jurídica;**

Que, asimismo el Instituto Nacional de Salud al ser un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Salud, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33° del Decreto Supremo N° 013-2002-SA, Reglamento de la Ley del Ministerio de Salud, detenta la calidad de persona jurídica de derecho público con autonomía económica y administrativa, según lo dispuesto en el artículo 34° de la misma norma, cuando prescribe que: “Los Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Salud, son personas jurídicas de derecho público interno con autonomía económica y administrativa, encargados de proponer políticas, normas, promover, programar, ejecutar y evaluar las actividades propias de su naturaleza administrativa”;

Que, ahora bien, al detentar el Instituto Nacional de Salud, la calidad de persona jurídica de derecho público, esto es, al ser un Organismo Público Descentralizado, las resoluciones emitidas por su máxima autoridad, sólo podrían ser impugnadas vía recurso de reconsideración;

Que, en efecto, lo expuesto en el párrafo precedente, se justifica en razón que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración no supone la evaluación del pedido, por un superior jerárquico a la autoridad que emite el acto impugnado;

Que, atendiendo a lo expuesto, no podrían ser impugnadas las resoluciones expedidas por la máxima autoridad de un Organismo Público Descentralizado, vía el recurso de apelación, consignado en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dado que este recurso como bien lo señala el Dr. Roberto Dromi en su obra Derecho Administrativo: “Importa la petición de revisión, ante el órgano inmediato superior, al emisor del acto que se impugna”;

Que, en la línea de lo argumentado, las resoluciones emitidas por la máxima autoridad de un Organismo Público Descentralizado, agotarían la vía administrativa, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, de conformidad a lo dispuesto en el literal a del numeral 2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, cuando este señala que: “son actos que agotan la vía administrativa: El acto respecto del cual, no procede legalmente, impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración”;

Que, asimismo, debe tenerse presente que el criterio expuesto, ha sido recogido en el ámbito normativo para el caso del INDECOPI, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Economía y Finanzas, según lo establecido en el artículo 16° del Decreto Ley N° 28868;

Que, cabe precisar que, de conformidad con las facultades concedidas al Ministerio de Justicia, en la Directiva N° 003-2001-JUS/VM “Normas para Absolver Consultas Jurídicas y Emitir Informes y Dictámenes Dirimentes en Asuntos Administrativos”, el acotado Ministerio, mediante Dictamen Dirimente N° 001-2003-JUS-DNAJ-DDJ, consideró que: “Los Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Salud, cuentan con autonomía administrativa, en consecuencia, se agota la vía administrativa con las resoluciones expedidas por sus titulares”;



RACIONALIZACION

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 537-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 05 de Noviembre del 2003

Que, respecto del numeral (iii), se precisará, si las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma, surten sus efectos en procesos, en los que se ha aplicado una norma que posteriormente fue declarada inconstitucional, dado que la recurrente, alega que la sentencia de los expedientes N° 005-2002-AI/TC (acumulados), 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC de fecha 10 marzo de 2003, que declara la inconstitucionalidad del artículo 6.1 de la Ley N° 27617, debe de ser materia de revisión a su caso;

Que, en tal sentido, con relación a los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad, se debe tener presente que, de la sentencia que declara inconstitucional una norma legal, deriva efectos - para todos- erga gomes- y para el futuro - ex Nunc;

Que, a mayor abundamiento, la mencionada sentencia rige para todos desde el día siguiente de su publicación, quedando así, desde la referida fecha, sin efecto la norma legal materia de juzgamiento inconstitucional;

Que, en esta misma línea, el Dr. Francisco Eguiguren Priale, en su ponencia, "Los efectos de las sentencias sobre Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional", comparte el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional en la resolución de fecha 16 de junio del 2003, cuando nos dice que: "sólo las sentencias recaídas en un proceso de inconstitucionalidad, gozan de tres efectos: el de cosa juzgada, el de vinculación a los poderes públicos, y el de fuerza de ley; y que sobre (...) tal efecto de Fuerza de Ley, una sentencia del Tribunal Constitucional, que declara inconstitucional una norma, tiene la capacidad para dejar sin efectos generales a una ley";

Que, en la línea de lo argumentado, considerando que, las sentencias sobre inconstitucionalidad, tienen fuerza de ley, tal capacidad debe ser ejercida hacia adelante, dado que, como en el caso de las leyes, la referida sentencia no tiene efectos retroactivos, según lo establecido por el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, cuando dispone que: " Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo materia penal cuando favorece al reo";

Que, de este modo, las nuevas normas, o las sentencias sobre la inconstitucionalidad de una norma (como ocurre en el presente caso), se aplican a partir del momento en que estén vigentes;

Que, lo expuesto es concordante, con el artículo 204° de la Constitución Política del Perú de 1993, cuando dispone que: "**No tiene efecto retroactivo, la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal**";

Que, en este mismo orden de ideas, por el efecto ex Nunc de las sentencias que, declaran la inconstitucionalidad de una norma, se permite aplicar lo contenido en las citadas sentencias en los casos que, a futuro traten sobre la ley declarada inconstitucional; mas no se permite, **la revisión de los procesos fenecidos, en los cuales, la ley posteriormente declarada inconstitucional**



aplicada, de conformidad, con lo establecido en el artículo 40° de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuando precisa que: **“las sentencia declaratorias de inconstitucionalidad, no permiten revivir procesos fenecidos, en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103° (retroactividad benigna en materia penal) y último párrafo del artículo 74° de la Constitución”;**

Que, de lo expuesto, se concluye que, la administración no puede aplicar los efectos de una sentencia, que declara inconstitucional una norma (como la sentencia de los expedientes N° 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC de fecha 10 marzo de 2003 que declara la inconstitucionalidad del artículo 6.1 de la Ley N° 27617), a procesos en los cuales, se aplicó una norma que, se encontraba vigente y posteriormente se declaró inconstitucional, en atención a lo establecido por el artículo 40° de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, salvo, que la misma, lo señale expresamente;

Que, finalmente, cabe precisar que sobre el pago del reintegro solicitado por doña Elsa Tassara Loyola Vda de Vergara, por su calidad de pretensión accesorias debe ser denegada, al haberse desestimado la principal;

Estando a lo recomendado por el Informe N° 182 -2003-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 12°, inciso h), del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente, la solicitud presentada por doña Elsa Tassara Loyola Vda de Vergara, por las razones expuestas, en el presente Informe.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y comuníquese,



Aída C. Palacios Ramírez
Dra. Aída C. Palacios Ramírez
Jefe (e)
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al original que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N°... 008... Lima... 07/11/03
Lic. Adm. Gloria Aragonés Alosilla
JEFATARIA